

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-0844](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se deciden las impugnaciones presentadas por la accionada Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y la vinculada Nazly María Lozano Flórez, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el Edificio Dickinson, contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el proceso ejecutivo identificado con el radicado 08001400320-2010-00800-00, iniciado por el Edificio Dickinson, contra Gustavo Ceballos.
2. El 8 de marzo de 2022, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla dictó fallo dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 080013153011-2022-00050-00, así: *“PRIMERO. CONCEDER la protección constitucional al Derecho Fundamental al Debido Proceso, invocado por la parte accionante, en la presente Acción de tutela promovida por el EDIFICIO DICKINSON, contra el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, representado legalmente por la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, o quien haga sus veces. -En consecuencia; REVOCAR los autos de fecha 12 de agosto de 2021, y 11 de febrero de 2022, proferidos por el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante los cuales resolvió el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal, en el primero, vincular al trámite procesal a la señora NAZLY LOZANO FLOREZ, en calidad de deudora solidaria, y en el segundo, negó el recurso de reposición presentado por la parte accionante contra el primer auto mencionado. Dado lo anterior se advierte que se deberá continuar con el trámite que por ley le corresponde al proceso Ejecutivo radicado 2010-00800-00.-Lo anterior de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído”*. Decisión que fue impugnada.
3. El 18 de abril de 2022, esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Sonia Esther Rodríguez Noriega, resolvió: *“(…)2.-TUTELAR el derecho fundamental al DEBIDO*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*PROCESO del accionante EDIFICIO DICKINSON el cual fue vulnerado por la parte accionada JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. 3.- ORDENAR al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efectos las providencias del 12 de agosto de 2021, y 11 de febrero de 2022 emitidas por su dependencia y en su lugar, proceda a resolver sobre la vinculación de la señora NAZLY MARIA LOZANO FLOREZ tomando en cuenta las consideraciones expresadas en este fallo”.*

4. En auto del 3 de mayo de 2022, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla obedeció y cumplió la decisión anterior, y dejó sin efectos los autos del 12 de agosto de 2021 y 11 de febrero de 2022, y vinculó como litisconsorte causinecesaria a Nazly Lozano.

5. El 24 de mayo de 2022, la parte ejecutante aportó el avalúo catastral del inmueble (M.I. 040-296691) de propiedad del ejecutado. Y el 22 de junio de 2022, solicitó que se fijara fecha de remate del inmueble.

6. En auto del 29 de junio de 2022, se corrió traslado del avalúo aportado, y de un recurso de reposición interpuesto por Nazly Lozano; contra el auto del 3 de mayo de 2022.

7. El ejecutante describió traslado del recurso. Y los días 1 y 26 de septiembre, y 18 y 28 de octubre de 2022, ha solicitado que se resuelva el recurso.

8. A la fecha, no se ha decidido el recurso y no se ha fijado fecha para remate. En un proceso que data del año 2010, y que ha sufrido retrasos por la morosidad del despacho, y por intervenciones de terceros.

## 2. PRETENSIONES

Pretende el Edificio Dickinson, que se ordene al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolver el recurso de reposición interpuesto por Nazly Lozano, y fijar fecha para remate del inmueble trabado dentro del proceso.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, donde con auto del 11 de noviembre de 2022 fue admitida, y se ordenó la vinculación de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, y los señores Gustavo Ceballos y Nazly Lozano.

El 15 de noviembre de 2022, rindió informe Alfredo Torres; Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Secretaría, de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, manifestando la incompetencia de la Oficina, y solicitando su desvinculación.

El 16 de noviembre de 2022, contestó la señora Nazly Lozano, quien solicitó que se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

El 25 de noviembre de 2022, rindió informe la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, quien manifestó que el proceso se encuentra al despacho para darle trámite a un

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2022-00844

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2022-00254-01

recurso interpuesto, toda vez que el proceso es extenso, se debe realizar un estudio exhaustivo, y señaló que se debe tener en cuenta de la carga de procesos del despacho. Además, el accionante cuenta con otros medios para realizar sus peticiones.

El 29 de noviembre de 2022, se dictó fallo tutelando los derechos fundamentales del actor; *“SEGUNDO: Ordenar a la doctora EMMA FLORALBA ANNICCHARICO ISEDA, en su calidad de Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, o a quien ostente tal calidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva, en caso de no haberlo hecho, la solicitud de fijación de fecha de remate elevada el 24 de mayo de 2022 y reiterado el 22 de junio de 2022 y, el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 08001400302020100080000”*.

El 1 de diciembre de 2022, Nazly Lozano y la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla impugnaron el fallo de primera instancia.

En auto del 5 de diciembre de 2022, se concedió la impugnación del fallo, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que existe una mora injustificada ante la falta de pronunciamiento de las solicitudes de impulso procesal presentadas por el demandante, puesto que la providencia que se echa en falta, no demanda mayor complejidad (un tema ya definido en segunda instancia en sede de tutela), y los motivos de retraso en el trámite no son de recibo.

#### 5. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La señora Nazly Lozano fijó sus inconformidades contra el fallo de primera instancia así; (i) Improcedencia de la acción de tutela, por su carácter residual y excepcional, y (ii) Incongruencia e inaplicabilidad del fallo de primera instancia.

Por su parte, la Jueza Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla centró sus reproches así; (i) Carga laboral, (ii) Ausencia de mora judicial, y (iii) Insistencia de la parte demandante de litigar a través de la acción de tutela y vigilancia judicial.

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no resolver el recurso de reposición interpuesto por Nazly Lozano, y fijar fecha para diligencia de remate de inmueble.

## 2. CASO CONCRETO

Pretende el Edificio Dickinson, que se ordene al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolver el recurso de reposición interpuesto por Nazly Lozano, y fijar fecha para remate del inmueble trabado dentro del proceso.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo <sup>véase nota 1</sup>, identificado con el código único de radicación 08-001-40-03-20-2010-00800-00 del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal

---

<sup>1</sup> Enlace en el archivo PDF “07ContestaAccionado” carpeta “CUADERNOPRINCIPAL” a partir del archivo 22

de Barranquilla, promovido por el Edificio Dickinson, contra Gustavo Ceballos Ramírez, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 18 de abril de 2022, sentencia de tutela de segunda instancia, proferida por la Sala Sexta de Decisión Civil Familia de este Tribunal, dentro de la acción de tutela T-00154-2022, que resolvió: “1. **MODIFICAR** el fallo de primera instancia de fecha **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, proferido por el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla**, dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia; 2.-**TUTELAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del accionante **EDIFICIO DICKINSON** el cual fue vulnerado por la parte accionada **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**. 3.-**ORDENAR** al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efectos las providencias del 12 de agosto de 2021, y 11 de febrero de 2022 emitidas por su dependencia y en su lugar, proceda a resolver sobre la vinculación de la señora **NAZLY MARIA LOZANO FLOREZ** tomando en cuenta las consideraciones expresadas en este fallo <sup>[Véase nota2]</sup>.”
- 2 de mayo de 2022. auto que (i) obedeció y cumplió lo dispuesto en el numeral 3° del auto del 18 de abril de 2022 proferido por la Sala Sexta de Decisión Civil Familia de este Tribunal, (ii) dejó sin efectos los autos del 12 de agosto de 2021 y 11 de febrero de 2022, y (iii) vinculó a Nazly Lozano (Litisconsorte causinecesaria), tomando el proceso en el estado actual.
- 6 de mayo de 2022, Nazly Lozano interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 2 de mayo de 2022.
- 24 de mayo de 2022, la parte ejecutante aportó avalúo del inmueble de propiedad del ejecutado.
- 28 de junio de 2022, auto que corrió traslado del avalúo presentado.
- 22 de junio de 2022, la parte ejecutante solicitó que se fijara fecha para remate del inmueble.
- 29 de junio de 2022, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de junio de 2022.
- 5 de julio de 2022, Nazly Lozano solicitó la ilegalidad del auto del 28 de junio de 2022.
- 8 de agosto de 2022, auto que (i) decretó la ilegalidad del auto del 28 de junio de 2022, y (ii) ordenó fijar en lista o su respectivo traslado al recurso interpuesto por Nazly Lozano contra el auto del 2 de mayo de 2022.
- 27 de julio de 2022, la parte ejecutante describió traslado del recurso de reposición interpuesto por Nazly Lozano.
- 18 de octubre de 2022, la parte ejecutante solicitó resolver el recurso de reposición, y fijar fecha para remate.

---

<sup>2</sup> “ (...) la vinculación de la deudora solidaria **NAZLY MARIA LOZANO FLOREZ** si resultaba procedente, pero debía efectuarse bajo la figura del litis consorcio cuasinecesario. En tal sentido, la intervención de la señora **LOZANO FLOREZ** debió aceptarse, pero ella debió ser integrada en el estado en que se encontraba el proceso, tal como lo dispone el artículo 62 del CGP. Por tanto, al haberse retrotraído la actuación procesal hasta un escenario anterior a la sentencia y haberse corrido traslado para contestación de la demanda a la señora **LOZANO FLOREZ**, el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** realizó una interpretación contraria a las disposiciones normativas, constituyéndose en una vía de hecho que vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante **EDIFICIO DICKINSON**”.

- 28 de octubre de 2022, la parte ejecutante reiteró la solicitud de fijar fecha para remate.
- 26 de septiembre de 2022, la parte ejecutante reitera la solicitud de resolver el recurso de reposición interpuesto por Nazly Lozano.

De entrada, se evidencia que se hallan acreditados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, dando lugar la procedencia de la presente solicitud de amparo. Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, habían transcurrido más de 3 meses, sin que la jueza de conocimiento resolviera el recurso de reposición interpuesto pro Nazly Lozano, y la solicitud de fijar fecha para audiencia de remate. Pese a los reiterados requerimientos del ejecutante/aquí accionante.

Al respecto, el artículo 120 del C.G.P. dispone; *“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”*.

Así pues, se advierte que la jueza accionada ha superado en exceso el término conferido por esta normatividad (10 días), para proferir el auto(s) que resuelva(n) el recurso de reposición y la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate.

En cuanto al fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes precisiones; *“se presenta una mora judicial injustificada si la misma: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique la tardanza como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la misma es imputable a la falta de cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

[Véase nota<sup>3</sup>]

Además; *“Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”* [Véase nota<sup>4</sup>].

Descendiendo al caso objeto de análisis, se aprecia que la jueza accionada ha incurrido en una mora judicial injustificada, puesto que; Primero, se encuentra incumpliendo el término estipulado en el artículo 120 del C.G.P.

Segundo, los asuntos pendientes de resolver, no reflejan una alta complejidad para abordarlos, toda vez que el reproche planteado por la señora Nazly Lozano en el recurso de reposición, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Sexta de Decisión Civil Familia de este Tribunal, en fallo de segunda instancia dictado dentro de la acción de tutela identificada con

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-333-2020.

<sup>4</sup> Sentencia SU-453-2020.

Radicación Interna: T-2022-00844

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2022-00254-01

el radicado interno T-00154-2022. Y, la otra actuación falta de trámite, obedece a una mera solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate.

Tercero, no puede pretender la jueza encartada librarse de responsabilidad, alegando de forma generalizada una abultada carga laboral. En ese sentido, debió describir dicha situación de forma detallada, planes que está desarrollando para afrontarla, o por lo menos indicando un sistema de turnos que refleje la congestión alegada, y permita al usuario tener conocimiento del turno en que se encuentra su solicitud para ser resuelta.

En ese sentido, encuentra esta Sala de Decisión que no se encuentra justificada la mora judicial por parte del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo tanto, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

De otro lado, no se aprecia que exista una incongruencia en la orden dada por la A quo, puesto que la jueza accionada; dentro del término impuesto, deberá resolver el recurso de reposición, lo cual, no impide que también se pronuncie respecto de la prosperidad o no de la solicitud de fijación de fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27080496b1b9b3db348e940ec3d92e0a38fe39deb58903e29094c60ecb1d325b**

Documento generado en 24/01/2023 05:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**